



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000860-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01013-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01013-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** con Expediente N° D-6178-2023 de fecha 8 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 8 de marzo de 2023, el recurrente solicitó información ante la entidad, conforme a los siguientes términos:

76

“1. Mediante el Expediente N° D-9406-22, recibido por vuestra Municipalidad, con fecha 12 de mayo de 2022, se reiteró el Expediente N° D-00729-2022, recibido con fecha 13 de enero de 2022, mediante los cuales se solicitó el desarchivamiento, lectura y copia del Expediente N° T-0761-2020; correspondiente al Procedimiento de Proyecto de Obra Nueva correspondiente al inmueble ubicado en Calle Las Tapadas N° 135-137, Urbanización El Manzano – Rímac, sin atención a la fecha.

(...)

4. En ese sentido, acorde con la TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, reitero la solicitud de desarchivamiento, lectura y copia del Expediente T-0761-2020; correspondiente al Procedimiento de Proyecto de Obra Nueva correspondiente al inmueble ubicado en Calle Las Tapadas N° 135-137, Urbanización El Manzano – Rímac.” (Subrayado agregado)

1

Que, asimismo, obra en autos copia del escrito s/n de fecha 10 de enero de 2022, registrado por la entidad con Expediente N° D-00729-2022, mediante el cual el recurrente solicita ante la entidad, lo siguiente:

0

“Me dirijo a su digno despacho, a efectos que se sirva brindar la Lectura del Expediente N° T-0761-2020, correspondiente al Procedimiento de Proyecto de Obra Nueva – modalidad C, con la finalidad de obtener copia de alguno de los documentos que lo conforman, generado sobre el inmueble ubicado en Calle Las Tapadas N° 133, 135,137, Urbanización El Manzano, distrito del Rímac, respecto del cual tengo la calidad de copropietario.” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, determinó que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto."*

Que, siendo ello así, en el caso de autos, el recurrente a través de su solicitud de información de fecha 8 de marzo de 2023, con la que reitera su solicitud de información de fecha 10 de enero de 2022, ha declarado que la información requerida comprende al Expediente N° T-0761-2020, que está vinculado a un proyecto de obra nueva que recae en un inmueble respecto del cual tiene la calidad de copropietario; en ese sentido, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01013-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada

ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** con Expediente N° D-6178-2023 de fecha 8 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **HARLEY STEVE LOPEZ SOBRINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

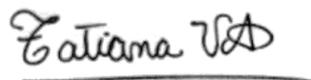
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava